



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-317/2024

ACTOR: LUIS FERNANDO SALAZAR
FERNÁNDEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

COLABORÓ: JOSÉ GILBERTO FLORES
RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda al haber quedado sin materia el juicio, toda vez que dejó de existir la omisión reclamada por el actor, consistente en dar respuesta a su solicitud de reimpresión de boletas que se utilizarán para la elección de senadurías por el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues el Consejo General del Instituto Nacional Electoral comunicó al promovente que la reimpresión fue aprobada y ordenó a los talleres respectivos su realización.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Acuerdo INE/CG232/2024. El veintinueve de febrero, el *Consejo General del INE* aprobó el registro de candidaturas postuladas por partidos políticos nacionales y coaliciones, a senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2023-2024.

1.2. Medios de impugnación [SUP-RAP-122/2024 y acumulado]. Inconformes con el referido acuerdo, MORENA y Luis Fernando Salazar Fernández promovieron, ante *Sala Superior*, recurso de apelación y juicio ciudadano, respectivamente.

1.3. Sentencia de Sala Superior. El diez de abril, dicha Sala revocó el acuerdo controvertido y ordenó al *Consejo General del INE* registrar las candidaturas de senadurías de mayoría relativa originalmente propuestas por la coalición *Sigamos Haciendo Historia*, para el estado de Coahuila de Zaragoza.

2

1.4. Acuerdo INE/CG443/2024. En cumplimiento a la citada sentencia, el catorce de abril siguiente, el *Consejo General del INE* aprobó invertir el orden de la lista de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, quedando en el número 1 Luis Fernando Salazar Fernández y con el 2 Cecilia Guadalupe Guadiana Mandujano.

1.5. Solicitud de reimpresión de boletas. El quince de abril, Luis Fernando Salazar Fernández solicitó al *Consejo General del INE* la reimpresión de las boletas que se utilizarán para la elección de senadurías por el Estado de Coahuila de Zaragoza, en las que apareciera en el primer lugar de la lista.

1.6. Juicio federal [SUP-JDC-630/2024]. El veintiséis de abril, el hoy actor presentó juicio ciudadano en línea, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a la mencionada solicitud.

1.7. Respuesta a solicitud. El veintinueve de abril, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del *INE* dio respuesta al promovente sobre su solicitud de reimpresión de boletas, notificándole vía correo electrónico.

1.8. Reencauzamiento de la demanda. El siete de mayo, *Sala Superior* determinó que esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación.



1.9. Juicio ciudadano [SM-JDC-317/2024]. El nueve de mayo, se recibieron las constancias de este juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se relaciona con la reimpresión de boletas para la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa por el Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como lo ordenado por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-630/2024.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, tal como lo hace valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en el caso concreto se actualiza la prevista en los artículos 9, numeral 3¹, y 11, numeral 1, inciso b)², de la *Ley de Medios*, porque **ha quedado sin materia** el presente juicio, pues la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del *INE* dio respuesta a la solicitud de reimpresión de boletas formulada por el actor.

Conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el hecho de que el juicio quede sin materia en cualquier forma,

¹ **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

² **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

es decir, mediante la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél³.

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia** no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁴.

Ante dicho escenario, como se indicó, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

Tratándose de omisiones, si la autoridad emite la resolución o acto correspondiente y quien promueve tiene conocimiento de ello una vez que ya presentó su demanda, entonces, desaparece la situación que generaba la posible lesión a la esfera de derechos de la parte actora⁵.

4

En el caso, el actor controvierte la omisión del *Consejo General del INE* de **dar respuesta a su solicitud** de reimpresión de boletas, a fin de que aparezca en el primer lugar de la lista, las cuales se utilizarán para la elección de senadurías por el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, porque previamente *Sala Superior* ordenó al *INE* el registro de la citada candidatura en dicha posición (SUP-RAP-122/2024 y acumulado).

De la demanda del presente juicio, se advierte que la pretensión consiste en que se declare la existencia de la omisión impugnada y se ordene al *Consejo General del INE* la reimpresión de las referidas boletas, atendiendo al mencionado orden de prelación en las fórmulas.

Al respecto, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:

³ **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

⁴ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.

⁵ Criterio reiterado por esta Sala al resolver los juicios SM-JE-23/2019 y SM-JDC-1246/2018.



- El dieciséis de abril, la Secretaría Ejecutiva comunicó al *Consejo General del INE*, la procedencia de la reimpresión de las boletas para la elección de senadurías en el estado de Coahuila de Zaragoza⁶.
- El veinticuatro de abril, la Subdirección de Documentación y Materiales Electorales del *INE* envió a Talleres Gráficos de México la base de datos para la reimpresión de las boletas respectivas⁷.
- El veinticinco de abril, se informó a la representación de MORENA ante el referido Consejo General que, el veintiséis siguiente Talleres Gráficos de México realizaría la mencionada reimpresión de boletas⁸.
- El veintinueve de abril, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del *INE* notificó al actor, vía correo electrónico, la respuesta relacionada con su solicitud, en la que le hizo del conocimiento que se aprobó la reimpresión de las boletas de senadurías y especificó que Talleres Gráficos de México la llevaría a cabo⁹.

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que el *INE* ha emitido respuesta al actor, en el sentido de que la reimpresión de boletas solicitada ha sido aprobada y, concretamente, que Talleres Gráficos de México la realizaría a partir del veintiséis de abril, lo cual se hizo del conocimiento del promovente mediante el correo electrónico que señaló para tal efecto en su escrito respectivo¹⁰.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda al haber quedado sin materia el presente juicio, toda vez que, después de que presentó la demanda, dejó de existir la omisión reclamada por el actor.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

⁶ Oficio INE/SE/939/2024.

⁷ Oficio INE/SE/974/2024.

⁸ Oficio INE/DEOE/1165/2024.

⁹ Oficio INE/DEOE/1230/2024, visible en fojas 22 y 23 del expediente de este juicio.

¹⁰ Véanse fojas 24 y 25 del expediente de este juicio.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.